

Expediente: **409/25**

Carátula: **AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR

90000000000 - AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO, -DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Felipe Ramon-DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Juan Carlos-DEMANDADO

20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 409/25



H106028515440

JUICIO: AG NAUM S.A. c/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N°409/25

Proveído correspondiente al Escrito Digital INTERPONGO RECURSO - POR: CARRO, JUAN MANUEL ESTEBAN - 22/05/2025 18:26

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2025.- I.- La parte demandada deduce recurso de REVOCATORIA contra el decreto de fecha **16/05/2025**. Conforme lo establecido por los arts. 757 y 758 del C.P.C.C., el mismo resulta admisible contra resoluciones dictadas sin sustanciación previa, y con el objeto de permitir al juez o tribunal revisar aquellas decisiones que lesionen derechos procesales de manera actual y concreta por contener errores de razonamiento. Atento a que el decreto recurrido resulta ajustado a derecho, corresponde rechazarlo, manteniendo el decreto en crisis. Ello así, por cuanto la documental acompañada por la actora fue presentada en tiempo propio, esto es, al contestar excepciones, acto expresamente contemplado por el **art. 592 del C.P.C.C. (antes art. 519 del C.P.C.C. derogado)**, que habilita al ejecutante a ofrecer y acompañar prueba pertinente para rebatir las defensas articuladas en dicha oportunidad procesal. Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de la Excma. Cámara de este fuero, conforme al cual *"...al contestar las excepciones el ejecutante debe no solo ofrecer la prueba sino también acompañar la documental que se refiera a las excepciones opuestas por el ejecutado. Si bien en el juicio ordinario toda la prueba instrumental debe ser acompañada con los escritos de demanda y de contestación, los caracteres especiales del proceso ejecutivo hacen que se invierta la posición de los litigantes al abrirse el período contencioso. En efecto, es el demandado quien al excepcionar promueve el litigio, que se cierra cuando contesta el ejecutante las excepciones. De allí es que el art. 519 dispone el régimen especial del ofrecimiento de pruebas que es específico en materia de ejecuciones y por tanto debe ser aplicado plenamente en el caso bajo examen... es el propio demandado, - al oponer la excepción de inhabilidad de título -, quien introduce en la causa la discusión sobre tal cuestión, por lo que al contestar el traslado de la excepción el actor está obligado a ofrecer la prueba de que intenta valerse (art. 519 del C.P.C.C.) y desde luego, a presentar la documental que resultare conducente respecto de la excepción que contesta."* (Cám. Civ. Doc. y Loc. Sala I, Sent. N° 443 del 12/12/2017, "SUTERH c/ Consorcio Edificio Calle 25 de Mayo 545 s/ Cobro Ejecutivo"). Asimismo,

se ha sostenido que “...en los juicios de trámite ejecutivo como el de autos, rige en materia probatoria el art. 519 del CPCCT- Ley 6176, que establece que el ejecutante al contestar las excepciones debe ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Norma legal que no colisiona con el art.286 del mismo digesto adjetivo (en cuanto determina la agregación de la prueba documental al tiempo de la demanda), siempre y cuando la que se ofrezca al contestar el traslado de la excepción, se limite a desvirtuar la defensa y no a introducir elementos de juicio que fueron omitidos en el inicio del proceso” (Cám. Civ. Doc. y Loc. Sala II, Sent. N° 277 del 03/08/2023, “Peralta Juana c/ Argañaraz Nancy y otro s/ Cobro Ejecutivo”). Por lo expuesto y habiendo sido adjuntada por la actora la documentación en cuestión en tiempo propio, **corresponde rechazar in limine el recurso de revocatoria interpuesto**, confirmándose la providencia de fecha 16/05/25 por encontrarse ajustada a derecho.- **II.- CONCÉDASE** en relación y con efecto suspensivo (conf. arts. 772 y 774 del C.P.C.C.) el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, sirviendo el escrito de revocatoria como expresión de agravios. En consecuencia, del escrito de expresión de agravios córrase traslado a la contraparte por el término de diez días (arts. 767 del CPCC. Ley 9531 y modificatorias). Se hace constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento.- **III.- A la nulidad:** Resérvese su tratamiento de la misma para su oportunidad procesal, a instancia de parte, y si correspondiere. Fdo. Juez- **GRB 409/25**

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.